



Expediente: 1693/19

Carátula: CASTRO MONICA JUDITH C/ ALMIRON DE TESEIRA ELSA NORA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 06/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

9000000000 - ALMIRON DE TESEIRA, ELSA NORA-DEMANDADO 900000000 - CORONEL, DANIEL BELIZARIO-DEMANDADO

23313232549 - CASTRO, MONICA JUDITH-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 1693/19



H103014616132

Juicio: "Castro, Mónica Judith -vs- Almirón de Teseira, Elsa Nora y Otro S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1693/19.

S. M. de Tucumán, 05 de septiembre de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Castro, Mónica Judith -vs- Almirón de Teseira, Elsa Nora y Otro S/Cobro de pesos", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación obrante en páginas 07/20 del expediente digitalizado en formato PDF se apersona el letrado Hugo Alfredo Sosa López, en el carácter de apoderado de Mónica Judith Castro, DNI N° 28.883.282, con domicilio en Barrio El Gráfico II, manzana H, casa 18, sector II, de la ciudad de Las Talitas, conforme lo acredita con el poder ad-litem que surge de página N° 5 del mencionado PDF. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Elsa Nora Almirón de Teseira y Daniel Belisario Coronel, ambos con domicilio en calle Junín N° 138, de esta ciudad.

Reclama la suma de \$ 229.783,53 (pesos doscientos veintinueve mil setecientos ochenta y tres con 53/100), o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos, más sus intereses y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; 9 días trabajados del mes de octubre 2019; haberes del mes de septiembre 2019; SAC proporcional 2° semestre 2019; vacaciones proporcionales 2019; indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT); indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización art. 8 de la ley 24.013 e indemnización art. 15 de la ley 24.013.

Manifiesta que la actora ingresó a trabajar para el demandado el 17/03/2017, no habiendo sido nunca registrada, desempañándose en forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral producido por despido indirecto por injuria de la patronal comunicado mediante telegrama obrero del 09/10/2017.

Agrega que se desempeñó como seguridad femenina del establecimiento, debiendo estar categorizada como maestranza A conforme el convenio colectivo de trabajo (CCT) 130/75.

Señala que su jornada de trabajo era de viernes a domingos, y en ocasiones los jueves, de 00:00 a 07:00 horas. Asimismo, señala que percibió en concepto de haberes mensuales la suma de \$2.000,00 correspondiente al mes de agosto 2017, último periodo abonado.

Explica, que la relación laboral con los demandados, a pesar de su falta de registración, siempre fue normal cumpliendo sus tareas con esmero, dedicación y dentro de los límites de la buena fe. Comenta también que no fue sancionada ni apercibida por ningún motivo.

Remarca que los demandados son quienes figuraban como titulares del establecimiento bailable ubicado en calle Junín N° 138, de esta ciudad, conocido comercialmente con el nombre de fantasía "Galáctica", habiendo sido siempre el ámbito físico de desempeño de las tareas de la actora. Afirma, que siempre fueron los demandados los que se mostraron como empleadores de la actora, debido a que ellos eran quienes abonaban los haberes y daban órdenes e instrucciones a seguir en el establecimiento, encuadrando de los términos de los arts. 5 y 26 de la LCT.

Respecto al distracto, manifiesta que mediante telegrama del 20/09/2017 cursó triple intimación a los demandados. En primer lugar la actora los intimó en la misma misiva, para que en el plazo de 30 días regularizaran su situación laboral, registrándola en el libro de remuneraciones, Anses, obra social y sindicato de acuerdo a sus verdaderas condiciones de trabajo, condiciones y características que en la mencionada misiva detalla, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 242 y 246 de la LCT.

En segundo lugar, intimó a los demandados para que en el plazo perentorio de 48 horas le abonaran diferencias salariales y asignaciones no remunerativas desde octubre 2015 hasta el mes de julio 2017 inclusive, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 242 y 246 de la LCT; en virtud de que le abonaban de manera deficiente sus haberes, estando los mismos por debajo del básico convenio para su categoría profesional, jornada de trabajo, fecha de ingreso y en razón también de que no le abonaron su aguinaldo.

Y por último, ante la negativa de permitirle el ingreso a su lugar de trabajo, la accionante intimó a los accionados para que en el plazo perentorio de 48 horas le aclaren su situación laboral y le provean de trabajo efectivo, bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa, rechazo o ambigüedad de considerarse injuriada y despedida en los términos del art. 242 de la LCT.

Al no obtener respuesta alguna a sus requerimientos y habiendo vencido los plazos acordados, la actora mediante misiva del 09/10/2017, se consideró injuriada y despedida por culpa de los accionados, operando además la presunción del art. 57 de la LCT.

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Solicita la aplicación de la tasa activa de interés y ofrece la prueba instrumental.

Mediante presentación del 09/12/2020, la parte actora, adjunta la documentación en formato digital, la que mediante providencia del 10/12/2020 se tiene presente y se hace saber que de conformidad a lo establecido por el art. 44 del Reglamento de expediente digital (acordada 236/20), la mencionada documentación deberá permanecer a disposición del Juzgado, la cual será requerida en su oportunidad.

Corrido el traslado de la demanda, surge de constancias del Sistema de Administración de Expedientes que ninguno de los demandados no contestaron demanda. Por este motivo, mediante

providencia del 04/10/2021 se tuvo por incontestada la demanda para la Sra. Elsa Nora Almirón de Teseira. Mientras que por providencia del 28/06/2022, se la tuvo por incontestada para el Sr. Daniel Belisario Coronel.

Mediante proveído del 24/08/2022, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 29/11/2022 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), la que, según acta digital del 02/03/2023, se tuvo por no conciliada, realizándose un diferimiento del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 08/06/2023, se desprende que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1. Prueba instrumental (producida), 2. Prueba informativa (producida) 3. Prueba testimonial (parcialmente producida) y 3. Prueba testimonial de reconocimiento (producida). Por su parte, la demandada no ha aportado pruebas.

Mediante proveído del 25/07/2023 se tiene presente que sólo el actor presentó alegatos en tiempo y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre el actor y los demandados y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación de la causal de extinción del vínculo entre las partes; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales; y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con aquella, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, acreditando la prestación de servicios.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que dicha prestación de servicios de la Sra. Castro para la Sra. Almirón de Teseira y el Sr. Coronel se encuentra suficientemente probada con las declaraciones testimoniales del Sr. Chacana, de la Sra. Sale y de la Sra. Aranda, del 12/04/2023 y de la Sra. Ferro del 11/04/2023, manifestando esta última, haber sido compañera de trabajo de la accionante (cuadernos A3 y A4).

Así, en primer lugar, el testigo Chacana manifestó: saber que la actora trabajaba en el local bailable Galáctica, dado que era habitué (respuesta 2); "El boliche quedaba en la calle junín al 100, exacto no lo sé, pero junín al 100, lo sé porque era habitué, casi todos los fines de semana iba al boliche" (respuesta 3); "ella era personal de seguridad que daba ingreso a las personas, al boliche Galáctica o al sector VIP, lo sé porque era habitué del boliche" (respuesta 4); respecto a las fechas de ingreso y egreso de la actora dijo: "Fue en el año 2017, fechas exactas no recuerdo, pero hacia frio y ella

estaba ahí, y en épocas de primavera/verano también estaba, lo sé porque era habitué del boliche" (respuesta 5); "El boliche abría de jueves a domingos, por ahí yo concurría un jueves o un viernes y ella estaba, por ahí concurría un sábado o un domingo y ella estaba ahí, y el horario del boliche habitual era de 00:00 a 07:00, lo sé porque era habitué del local" (respuesta 6); y por último ante las preguntas de quién impartía órdenes a la actora y quien era el titular del local bailable el testigo señaló que eran Elsa y Daniel, que ellos eran los dueños de Galáctica, "lo sé porque era de público conocimiento, y se los veía a ellos manejando todo lo relacionado con el boliche" (respuesta 7 y respuesta 8).

Por su parte, la testigo Sale respondió: tener conocimiento que la actora trabajaba en un local bailable debido a que frecuentaba el mismo (respuesta 2); "en Galáctica, Junín 138, lo sé porque yo frecuentaba el boliche y ella era seguridad, ella requisaba para entrar" (respuesta 3); "De seguridad, nos revisaba para ingresar al boliche, lo sé porque iba todos los fines de semana al boliche y ella nos requisaba para entrar" (respuesta 4); "marzo hasta octubre en el año 2017, lo sé porque frecuentaba los fines de semana ese boliche, siempre a Galáctica" (respuesta 5); "Los horarios de 00:00 a 07:00 y los días viernes, sábados y domingos, y los jueves, siempre los jueves, pero abría algunos jueves, no siempre era los jueves, lo sé porque yo frecuentaba los fines de semana ese boliche Galáctica" (respuesta 6); "De Elsa Almirón y de Daniel, no me acuerdo el apellido es Belizario, Daniel Belizario, lo sé porque es de público conocimiento de que eran los dueños de Galáctica y veia como daban las órdenes ellos, y como frecuentaba los fines de semana se sabe quienes eran ellos." (respuesta 7); "Elsa Almirón y Daniel Belizario eran los que daban órdenes, eran los dueños, lo sé porque es de público conocimiento y porque frecuentaba al boliche." (respuesta 8).

La testigo Aranda señaló: que la actora trabajó en Galáctica, argumentando saber ello por haber sido habitué del mencionado boliche (respuesta 2); "en calle Junin 138, lo sé porque era habitué del boliche." (respuesta 3); "ella era seguridad del baile Galáctica, lo sé porque cuando yo concurria era la que me revisaba y controlaba las entradas." (respuesta 4); "En el año 2017 debe ser desde marzo mas o menos hasta septiembre/octubre que es cuando yo concurría en ese tiempo al baile." (respuesta 5); "Y yo iba de jueves, a veces iba un domingo y ella estaba ahi, así que de jueves a domingos desde que comenzaba hasta el final, de 00:00 a 07:00, lo sé porque yo cuando iba a veces estaba a la entrada, siempre estaba a la salida, a veces iba más tarde también se encontraba ahí." (repuesta 6); "De Elsa y Daniel, lo sé porque varias veces que fui estaban ellos ahí dándole órdenes o instrucciones de lo que ella tenía que hacer." (respuesta 7); "Elsa y Daniel, lo sé porque eran conocidos en ese momento ellos ahí, de que eran los dueños, los titulares." (respuesta 8).

En su oportunidad, la testigo Ferro, habiéndosele exhibido las fotografías adjuntadas por la actora, declaró: "Si, lo conozco porque éramos compañeras de trabajo en el boliche Galáctica, Junín 138 la dirección" (respuesta 2); "esta fotografía la tomamos ahí en Galáctica un rato antes de comenzar a trabajar, Y 00:00, antes de comenzar la jornada laboral, lo sé porque éramos compañeras de trabajo." (respuesta 3); "Esta la habíamos tomado, lo tomó en realidad un compañero de trabajo, como habíamos llegado un rato antes, nos tomamos fotografías ahí en el trabajo antes de comenzar la jornada laboral." (respuesta 4); "Si trabajaba en el boliche Galáctica, ubicado en Junín 138 y lo sé porque éramos compañeras de trabajo, trabajábamos juntas." (respuesta 5); "Si, se desempeñaban desde las 00:00 hasta las 07:00 aproximadamente, lo sé porque éramos compañeras." (repuesta 6); "Desempeñaba la tarea de seguridad femenina y lo sé porque éramos compañeras de trabajo." (respuesta 7); "Si, la Sra. Elsa Nora Almirón, y el Sr. Daniel Belizario Coronel, y lo sé porque yo también trabajaba para ellos." (respuesta 8); "Si, las órdenes las daba Doña Elsa Almirón y el Sr. Daniel Belizario Coronel, lo sé porque también trabajaba para ellos en el mismo lugar, en el boliche Galáctica ubicado en Junin 138." (respuesta 9).

Respecto de los testigos Chacana, Sale y Aranda (cuaderno A3) se puede observar en las declaraciones arriba transcriptas que los testigos son coincidentes entre sí y con los dichos vertidos por la parte actora en su demanda, con suficiente explicación sobre lo que afirmaron conocer, habiendo relatado hechos presenciados de manera directa y personal por ellos.

Asimismo, debo resaltar que, si bien manifestaron ser clientes del local bailable en el que veían al demandado y a la actora, las declaraciones que realizaron fueron con detalles y suficientes explicaciones de las circunstancias en las que los veían o en las que conocieron o presenciaron los hechos, lo cual cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta el tipo de actividad comercial de los accionados y las funciones de la Sra. Castro. Así, dan detalles sobre las tareas que ella tenía a su cargo, la ubicación y explican los motivos por los que frecuentaban el establecimiento. Por último, se debe resaltar que los testimonios en cuestión no fueron tachados por la parte accionada.

Por lo analizado, es que declaro verosímiles a las testimoniales anteriores y válidas, por tanto, para ser tenidas en cuenta en esta sentencia.

Y respecto de la testigo Ferro (cuaderno A4) se puede observar en las declaraciones arriba transcriptas que la testigo aporta detalles conocidos por ella de manera directa -por haber sido compañera de trabaja de la accionante-, y da explicaciones y razón suficiente de sus dichos.

Tiene dicho la jurisprudencia: "Analizado este - compañero de trabajodel actor- considero que impresiona como creíble y coherente, aportando, además, datos que traducen un conocimiento personal de los hechos que permiten aceptar su idoneidad, máxime aun por haber tomado conocimiento de los hecho que relata en forma directa; pues tal como el mismo testigo lo reconoce, conoce de los hechos sobre los que declara en razón de haber sido compañerode trabajodel actor, resultando dicha circunstancia suficiente para calificarlo de testigo necesario, ya que debe tenerse en cuenta que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajoy por eso quienes participan de ella son los pueden aportar datos al respecto y en muchas ocasiones la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión debate (en sentido análogo Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, sent. 82.546 del 17-08-01 "Sosa Arnaldo c/ Somisa s/ ley 9688"; sent. 87.141 del 28-09-05 "Valdemarín Estela María c/ Siembra Seguros de Vida S.A." cit. en La Ley online). Dres.: Espasa - Sosa Almonte." (Cámara de Apelación del Trabajo - Concepción, Sala I, en "Kollrich, Emilio Alfredo vs. Slame SA s/Despido", sentencia N° 183 del 25/07/2012.)

En este caso, cobra relevancia el testimonio de la testigo Ferro por haber sido compañera de trabajo de la actora y dada la cotidianeidad de su relación, situación que torna más importantes sus dichos para hacerlos, no solo creíbles, sino también racionalmente explicables de que las cosas sucedieron tal como las ha relatado. Asimismo, se debe resaltar que el testimonio en cuestión no ha sido tachado por la parte accionada.

Por lo tanto, en razón de las declaraciones vertidas, y por la jurisprudencia citada, estimo que lo declarado por la mencionada testigo, cobra vital importancia, por lo que será tenida en cuenta la momento de dictar sentencia.

En consecuencia, ante la incontestación de demanda, la prueba aportada por la parte actora y la ausencia total de la demandada en el presente juicio - y, por ende, la falta de pruebas de su partepara tratar de controvertir los hechos alegados por la parte actora y rebatir las pruebas por ésta ofrecidas, corresponde tener por acreditado el vínculo de trabajo entre las partes, y hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL, teniendo por cierto que la Sra. Mónica Judith Castro ingresó a trabajar para los accionados el 17/03/2017, con la categoría profesional de "Maestranza A" del CCT 130/75, realizando las tareas de seguridad del local bailable a lo largo del vínculo laboral.

Así lo declaro.

Asimismo, debe tenerse por cierto que la Sra. Castro tenía una jornada de trabajo de viernes a domingos en la jornada nocturna (7 horas). En lo referente a los días jueves, la actora no ha sido precisa respecto de cuantos días jueves al mes prestó servicios para los demandados, conforme lo establece el art. 55 inc. 3 del CPL por lo que no corresponde tenerlos presentes en la jornada de trabajo de la actora. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, corresponde aclarar que será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.

En la demanda, la actora señala que la relación se desarrolló de manera normal hasta que el 20/09/2017 envió a los empleadores misivas, para que en el plazo de 30 días regularizaran su situación laboral, para que en el plazo perentorio de 48 horas le abonaran diferencias salariales y asignaciones no remunerativas desde octubre 2015 hasta el mes de julio 2017 inclusive y para que, ante la negativa de permitirle el ingreso a su lugar de trabajo, en el plazo perentorio de 48 horas le aclararan su situación laboral y le provean de trabajo efectivo; bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa, rechazo o ambigüedad de considerarse injuriada y despedida en los términos del art. 242 de la LCT. Alega que ante el silencio de los accionados, el 09/10/2017 la trabajadora remitió nuevo telegrama dándose por despedida.

- 2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, observo los siguientes hechos.
- 2.1. El 20/09/2017 la actora remitió TCL a los demandados en el cual expresaba que, los intimaba a que le aclararan su situación laboral, le proveyeran de tareas, le abonaran diferencias salariales y a que registraran la relación. Describía las características de dicho vínculo y concluía que, ante el silencio o negativa, se consideraría gravemente injuriada y despedida.
- 2.2. El 09/10/2017, la accionante envió nuevo telegrama al empleador en el que expresaba en su parte pertinente: "Habiendo vencido el plazo otorgado sin que hasta la fecha hayan cumplido con mis requerimientos, todo lo cual me causa un grave perjuicio moral y patrimonial por lo que me considero injuriada y despedida por vuestra culpa, operando además la presunción del art. 57 de la LCT.". Concluía intimando el pago de las indemnizaciones de ley.
- 2.3. Del cuaderno A2 surge informe del Correo (10/04/2023) por el cual informa respecto de las misivas rupturistas, que al ser copias del año 2017 no resulta factible cumplir con su autenticidad, en razón de que la documentación de ese periodo se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda. Sin embargo, afirma la entidad oficiada, que en vistas de las características de las copias aportadas, teniendo en cuenta su sello, formularios, indicaciones de servicio, etc, las mismas podrían considerarse auténticas.
- 3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes conclusiones.

Respecto de la justificación de la causal del despido, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC),

debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La Sra. Castro funda la justa causa del despido indirecto, según telegramas del 09/10/2017, en el silencio y falta de respuesta del empleador a sus telegramas de intimación del 20/09/2017.

De las constancias de autos, y como se detalló más arriba, surge que la trabajadora envió a los accionados telegramas de intimación el 20/09/2017 y no fueron respondidos. Tampoco los empleadores adjuntaron misiva alguna o documentación que probara que hubo alguna respuesta de su parte ante el requerimiento de la actora. De hecho, resulta necesario destacar que la ausencia de los demandados fue total en el presente proceso.

Teniendo presente lo anterior, corresponde avocarnos a la causa de despido invocada por la actora en su misiva rupturista: silencio de los demandados ante el requerimiento de que le aclararan su situación laboral, le proveyeran de tareas, le abonaran diferencias salariales y a que registraran la relación, situación que le provocó sentirse gravemente injuriada y en consecuencia, despedida.

Tiene dicho la jurisprudencia "El artículo -57 de la LCT- establece para el empleador "una carga de explicarse o contestar" frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT) (...) La falta de respuesta de la firma accionada, ajustada a los términos del Art. 57, es decir dentro de dos días hábiles de la intimación dispuesta por el trabajador (...) debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, con las consecuencias indemnizatorias que conlleva" (Sala 4, Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo en "Busto Abel Emiliano -vs- Maglione S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia N°: 355, del 22/12/2015).

En consecuencia, por haberse configurado el silencio de los demandados al requerimiento de la actora de aclarar su situación laboral, de proveerle de tareas, de abonar diferencias salariales y de registrar la relación de trabajo, se torna operativo lo previsto en el art. 57 de la LCT acerca de la conducta observada por los demandados y que la misma fue injuriante y de tal gravedad que tornó imposible la prosecución del vínculo laboral.

Atento a ello, considero que el despido indirecto dispuesto por la trabajadora mediante TCL del 09/10/2017 resulta ajustado a derecho, puesto que no consta en autos que los demandados hayan cumplido con el deber de contestar los telegramas obreros y dado tareas a la dependiente en forma (art.78 LCT), conducta injuriosa que reviste entidad suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT), haciéndose por tanto los accionados responsables por las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive (arts. 57 y 246 LCT). Así lo declaro.

En relación con la fecha del distracto, como excepción a la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tenerlo por producido el 09/10/2017, día de envío de los telegramas rupturistas, por no haber constancia de la fecha de recepción. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma total de \$ 229.783,53 (pesos doscientos veintinueve mil setecientos ochenta y tres con 53/100), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, más sus intereses y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; 9 días trabajados del mes de octubre 2019; haberes del mes de septiembre 2019; SAC proporcional 2° semestre 2019; vacaciones proporcionales 2019; indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT); indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización art. 8 de la ley 24.013 e indemnización art. 15 de la ley 24.013.

Asimismo, se advierte que en el detalle de al menos cuatro de los rubros reclamados la parte actora hizo referencia al año 2019.

Ahora bien, surge de constancias del Sistema de Administración de Expedientes y las pruebas aportadas por la accionante, que pretendió solicitar aquellos rubros para el año 2017, entendiendo que se trató de un error de tipeo, debiéndose leer dichos rubros de la siguiente manera: "9 días trabajados del mes de octubre 2017; haberes del mes de septiembre 2017; SAC proporcional 2° semestre 2017; vacaciones proporcionales 2017". Así lo declaro.

- 2. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.
- 2.1. <u>Indemnización por antigüedad</u>: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.
- 2.2. <u>Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preavi</u>so: la accionante tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.
- 2.3. <u>Integración mes de despido y días trabajados de este mes (octubre 2</u>017): la actora tiene derecho al cobro de estos rubros, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, conforme la fecha de despido declarada, por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.
- 2.4. <u>Haberes de septiembre de 2017</u>: la actora tiene derecho al cobro de estos rubros, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, conforme la fecha de despido declarada, por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.
- 2.5. <u>SAC proporcional 1º semestre 2017 y vacaciones proporcionale</u>s: la trabajadora tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, por no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.
- 2.6. <u>Indemnización art. 80 de la LCT</u>.: considero que el Sra. Castro tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Esto surge del telegrama del 03/12/2019. Así lo declaro.
- 2.7. <u>Indemnización art. 2 de la ley 25.323</u>: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos "Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos", sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador

moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada- para que prospere la presente indemnización, fue efectuada por el actor mediante TCL del 03/12/2019. Por ello, resulta procedente el presente rubro. Así lo declaro.

2.8. <u>Indemnización art. 8 de la ley 24.0</u>13: El art. 8 de la mencionada normativa, en su parte pertinente expresa: "El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente."

Por su parte, el Art. 11 de la misma ley, subsume la procedencia de la indemnización prevista en aquellas normas a que el trabajador: a) intime fehacientemente al empleador a fin de que proceda a la inscripción, y b) de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, remita a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Asimismo, a tenor de lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto Reglamentario 2725/91, la intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral.

Surge de autos que el trabajador ha intimado a los efectos de la correcta registración de la relación laboral a la empleadora mediante TCL remitido el 20/09/2017 y, en igual fecha, remitió copia del requerimiento a AFIP. Por ello y conforme lo señalado en el párrafo precedente, corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

2.9. <u>Indemnización art. 15 de la ley 24.013</u>: La multa del Art. 15 exige como requisitos el envío de la intimación con los recaudos del Art. 11, y que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursada aquella, esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10, siempre que el empleador no acreditare de modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN (fallo del 31/05/2005 en autos "Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido", T.253, F 4192).

En este caso, la intimación con los recaudos del Art. 11 LNE está debidamente cumplida y el despido indirecto ha ocurrido pocas semanas después de ella, conforme se ha tratado en el apartado pertinente de la segunda cuestión, por lo que procede este rubro reclamado. Así lo declaro.

3. Para el cálculo de los rubros declarados procedentes deberá tenerse en cuenta la remuneración que le hubiera correspondido percibir al accionante, según las características de la relación laboral tenidas por ciertas en la primera cuestión. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar al demandado, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración

fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso:17/03/2017

Fecha de Egreso:09/10/2017

Antigüedad: 6 meses, 24 días

Categoría: maestranza A - CCT 130/75

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico proporcional\$ 8.221,88

No remunerativo\$ 747,45

Presentismo\$ 747,44

Total Remuneración\$ 9.716,77

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Indemnización por Antigüedad

 $($9.716,77 \times 1)$ \$ 9.716,77

2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 9.716,77 x 1 mes)\$ 9.716,77

3 - SAC s/ preaviso

(\$ 9.716,77 / 12)\$ 809,73

4- Integración mes de despido

(\$ 9.716,77 / 31 x 22 días)\$ 6.895,77

5- Haberes proporc. mes de octubre de 2017

(\$ 9.716,77 / 31 x 9 días)\$ 2.821,00

6- Haberes impagos mes de septiembre de 2017

 $($9.716,77 \times 1)$ \$ 9.716,77

7- SAC prop. 2° semestre 2017

(\$ 9.716,77 / 360 x 99 días)\$ 2.672,11

8- Vacaciones proporcionales 2017

(\$ 9.716,77 / 25 x 207/365 x 14 días)\$ 3.085,94

9- Multa art 80 LCT

(\$ 9.716,77 x 3)\$ 29.150,31

10- Incremento indemnizacion Art 2 Ley 25323

 $($9.716,77 + $9.716,77 + $809,73 + $6.895,77) \times 50\%$ 13.569,52

11- Duplicación de las indemnizaciones Art 15 Ley 24013

 $(\$ 9.716,77 + \$ 9.716,77 + \$ 809,73 + \$ 6.895,77) \times 100\%\$ 27.139,04$

Total Rubro 1 a 11 en \$\$ 115.293,72

Intereses Tasa Activa al 31/08/2023310,29%\$ 357.744,89

Total Rubro 1 a 11 reexpr en \$ al 31/08/2023\$ 473.038,61

12- Indemnizacion Art 8 Ley 24013

mar-17abr-17 a jun-17jul-17 a oct-17

Sueldo básico prop.\$ 6.829,16\$ 7.474,44\$ 8.221,88

No remunerativo\$ 645,28\$ 747,45\$ 747,45

Presentismo\$ 622,87\$ 685,16\$ 747,44

Total Remuneración\$ 8.097,30\$ 8.907,04\$ 9.716,77

PeriodoRemunerac. Devengadas 1/4 Remunerac. Tasa Activa al 31/08/2023 Intereses al 31/08/2023

mar-17 prop.\$ 3.656,85\$ 914,21322,91%\$ 2.952,08

abr-17\$ 8.907,04\$ 2.226,76320,94%\$ 7.146,56

may-17\$ 8.907,04\$ 2.226,76318,90%\$ 7.101,13

jun-17\$ 8.907,04\$ 2.226,76316,93%\$ 7.057,27

jul-17\$ 9.716,77\$ 2.429,19314,89%\$ 7.649,28

ago-17\$ 9.716,77\$ 2.429,19312,86%\$ 7.599,97

sep-17\$ 9.716,77\$ 2.429,19310,88%\$ 7.551,87

oct-17 prop.\$ 2.821,00\$ 705,25310,29%\$ 2.188,32

\$ 15.587,32\$ 49.246,49

Total Rubro 12 en \$ \$ 15.587,32

Total Intereses al 31/08/2023<u>\$ 49.246,49</u>

Total Rubro 12 reexpr en \$ al 31/08/2023\$ 64.833,81

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 11 reexpr en \$ al 31/08/2023\$ 473.038,61

Total Rubro 12 reexpr en \$ al 31/08/2023\$ 64.833,81

Total Condena en \$ al 31/08/2023\$ 537.872,42

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y a lo normado en el art. 61 del nuevo CPCyC, éstas se imponen íntegramente la parte demandada por resultar vencida. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/08/2023 en la suma de \$ 537.872,42 (pesos quinientos treinta y siete mil ochocientos setenta y dos con cuarenta y dos centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Hugo Alfredo Sosa López (matrícula profesional 6873), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 150.000,00 (pesos ciento cincuenta mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Mónica Judith Castro, DNI N° 28.883.282, con domicilio con domicilio en Barrio El Gráfico II, manzana H, casa 18, sector II, de la ciudad de Las Talitas, Tucumán, en contra de la Sra. Elsa Nora Almirón de Teseira, CUIT N°: 27-17613620-1, con domicilio en avenida San Ramón N° 58, Las Talitas, Tucumán y del Sr. Daniel Belisario Coronel, CUIT N° 20-17613620-1, con domicilio en calle 25 de mayo N° 759, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a los codemandados de manera solidaria a pagar a la accionante, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 537.872,42 (pesos quinientos treinta y siete mil ochocientos setenta y dos con cuarenta y dos centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; integración mes de despido; 9 días trabajados del mes de octubre 2017; haberes del mes de septiembre 2017; SAC proporcional 2° semestre 2017; vacaciones proporcionales 2017; indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT); indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización art. 8 de la ley 24.013 e indemnización art. 15 de la ley 24.013, por lo considerado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

Al letrado Hugo Alfredo Sosa López (matrícula profesional 6873), la suma de \$ 150.000,00 (pesos ciento cincuenta mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Registrese, archivese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 05/09/2023

Certificado digital:
CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200
Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.